



Roj: **ATS 15069/2021 - ECLI:ES:TS:2021:15069A**

Id Cendoj: **28079110012021206452**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2021**

Nº de Recurso: **279/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 02/11/2021

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 279/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: MPL/P

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 279/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 2 de noviembre de 2021.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** En fecha de 27 de septiembre de 2019 por parte de la representación procesal de Flightright GmbH se interpuso ante el servicio común procesal de Málaga demanda de juicio verbal contra la mercantil Norwegian, en reclamación de indemnización por importe de 800 euros por retraso de un vuelo, que afectó a dos pasajeros.

**SEGUNDO.-** Turnado el asunto al Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Málaga, que lo registró con el n.º 902/2019 se dictó auto de fecha 4 de febrero de 2020 por el que el juzgado se declaró incompetente y se acordó la inhibición a los juzgados de lo Mercantil de Madrid, en atención a lo previsto en el art. 52.2 LEC, pues es donde radica el domicilio social de la compañía con la que contrataron los pasajeros y que operó el vuelo cuyo crédito ha sido cedido a la demandante.

**TERCERO.-** Remitidos los autos y turnadas al Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Madrid que los registró con el n.º 309/2020, por auto de 26 de julio de 2021, se declaró incompetente y acordó elevar las actuaciones a esta Sala.

**CUARTO.-** Remitidas las actuaciones a esta Sala, que las registró con el n.º 279/2021 y pasadas aquellas para informe al Ministerio Fiscal este ha dictaminado que resulta de aplicación el art. 51 LEC, lo que implica que la competencia no corresponde ni al juzgado de Madrid, ni al de Málaga, pues el domicilio de la compañía aérea no radica allí y tampoco es de aplicación el fuero alternativo del art. 51 LEC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre el Juzgado lo Mercantil n.º 2 de Málaga y el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Madrid y trae causa una demanda de juicio verbal contra la mercantil Norwegian en reclamación de indemnización por importe de 800 euros por retraso de un vuelo, que afectó a dos pasajeros, que cedieron sus derechos de crédito a la demandante.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Málaga rechaza su competencia, por entender que es de aplicación el art. 52.2 LEC y que el domicilio de la compañía demandada radica en Madrid.

El juzgado de lo Mercantil n.º 26 de Madrid considera que no es competente, porque es de aplicación el art. 52.2 LEC y en este caso ni el lugar de salida del vuelo, ni el de llegada radica en Madrid y el domicilio social de la demandada se encuentra fuera de España.

**SEGUNDO.-** La cuestión suscitada en el presente conflicto de competencia ha sido resuelto por Auto de pleno de esta Sala de fecha 30 de mayo de 2018, conflicto n.º 47/2018, que alcanza las siguientes conclusiones:

" **PRIMERO.-** El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia y el Juzgado de lo Mercantil de Logroño, y trae causa de un juicio verbal en que se reclama la compensación económica por el retraso de un vuelo, que afectó a unos pasajeros que cedieron su crédito por tal concepto a la entidad demandante.

**SEGUNDO.-** Con carácter general, hemos declarado en múltiples resoluciones (por todos, auto de 14 de febrero de 2018, conflicto negativo de competencia territorial n.º 16/2018) que en los supuestos de reclamación por consumidores de derechos derivados de contratos de transporte aéreo, suscritos por vía telemática, la competencia territorial se rige por el fuero imperativo previsto en el art. 52.2 LEC; norma especial de protección de los consumidores, que desplaza al fuero general del domicilio del demandado previsto en los arts. 50 y 51 LEC.

**TERCERO.-** No obstante, en este caso no concurre el presupuesto esencial para la aplicación del art. 52.2 LEC, puesto que la entidad demandante, en cuanto que compañía mercantil con ánimo de lucro, carece de la cualidad legal de consumidora, conforme al art. 3 del TRLGCU. Sin que la condición de consumidor sea transmisible, como si fuera un anejo del derecho de crédito, pues se es consumidor si se reúnen los requisitos legales para ello y no se es si no se cumplen. Y una sociedad mercantil que opera en su ámbito de negocio, con independencia de cómo haya adquirido su título de crédito, no puede ser consumidora.

**CUARTO.-** En consecuencia, debe aplicarse el fuero general de las personas jurídicas del art. 51.1 LEC, conforme al cual Air Europa S.A. podrá ser demandada o en su domicilio social o en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tenga establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

El domicilio social de la demandada está en Lluçmajor (Mallorca), por lo que podría ser demandada ante los juzgados de lo mercantil de Palma de Mallorca. Pero también podría demandarse en otro lugar en que Air Europa tuviera establecimiento abierto al público si la relación jurídica hubiera nacido allí o debiera surtir sus efectos. Esta doble conexión, lugar donde nace o ha de surtir efectos la relación jurídica y que, además, en ese



lugar tenga la entidad establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en su nombre, viene exigida por el art. 51.1 LEC, por lo que tienen que concurrir los dos datos ( autos de esta Sala de 12 de julio de 2017 [conflicto 104/2017] y 14 de febrero de 2018 [conflicto 203/2017]), sin que pueda determinarse el fuero por el mero hecho de existir una sucursal abierta cuando no haya vinculación alguna con la relación jurídica.

También podría aplicarse el criterio de la STJUE de 9 de julio de 2009 (C-204-08), del que nos hicimos eco en el auto de 12 de julio de 2017 (conflicto nº 104/2017), conforme al cual, a tenor del Reglamento (CE) 261/2004, de 11 de febrero, la demanda de compensación por retraso aéreo puede presentarse ante el juzgado del lugar de partida o del lugar de llegada del avión, lo que haría posible su presentación en Madrid (aeropuerto de origen).

A su vez, en el supuesto de que los pasajes de avión se hubieran comprado por vía telemática en el domicilio de los viajeros (lo que no consta en las actuaciones) y se entendiera que la relación jurídica había nacido en Logroño, no consta que en esta ciudad tenga la compañía aérea establecimiento abierto al público, por lo que seguiría faltando uno de los dos elementos a los que se refiere el art. 51.1 LEC.

Por último, la relación jurídica (el contrato de transporte aéreo) no nació en Valencia, ni debía surtir efecto en dicha ciudad, puesto que los pasajes no fueron adquiridos en Valencia y el vuelo iba de Madrid a Cancún (México), por lo que, en principio, el juzgado al que se dirigió la demanda no sería competente territorialmente. Pero ello no autorizaba al juzgado de Valencia para inhibirse a favor del juzgado de Logroño, puesto que, como acabamos de decir, dicho fuero no era adecuado, al serlo, de manera electiva, o Palma de Mallorca o Madrid.

**QUINTO.-** En cuanto al problema de si las dependencias de una compañía aérea en un aeropuerto pueden considerarse establecimiento abierto al público, a los efectos del art. 51.1 LEC, aunque la LEC no define qué entiende por establecimiento abierto al público, debemos considerar como tal el lugar donde se manifiesta externamente el ejercicio de una empresa o actividad mercantil ( arts. 3 y 85 CCom ).

Desde ese punto de vista, debemos entender que una oficina o dependencia estable y accesible a los clientes, en donde se puedan desenvolver las relaciones básicas del contrato de transporte aéreo (compraventa de pasajes, anulación o cambio de los mismos, formulación de reclamaciones...) constituye establecimiento abierto al público, a los indicados efectos del art. 51.1 LEC.

**SEXTO.** - En consecuencia, el conflicto negativo de competencia territorial debe resolverse en el sentido de que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado de lo mercantil nº 3 de Valencia, sin perjuicio de lo expuesto".

**TERCERO.** - En el presente caso:

1.- No concurre el presupuesto esencial para la aplicación del art. 52.2 LEC (domicilio del demandante), puesto que la entidad demandante, en cuanto que compañía mercantil con ánimo de lucro, carece de la cualidad legal de consumidora, conforme al art. 3 del TRLGCU, y la condición de consumidor no es transmisible.

2.- Resulta de aplicación el art. 51.1 LEC. No obstante, la demandada tiene su domicilio social fuera de España y no concurre la doble conexión de que la relación jurídica haya nacido o deba surtir efecto en dicha ciudad.

3.- Resulta de aplicación el criterio de la STJUE de 9 de julio de 2009 (C-204-08), del que nos hicimos eco en el auto de 12 de julio de 2017 (conflicto n.º 104/2017), conforme al cual, a tenor del Reglamento (CE) 261/2004, de 11 de febrero, la demanda puede presentarse ante el juzgado del lugar de partida o del lugar de llegada del avión que, en el supuesto analizado se corresponde con Barcelona.

**CUARTO.** - En consecuencia, conforme a lo informado por el Ministerio Fiscal, no son competentes los juzgados de Madrid, ni los de Málaga, pues no se corresponden ni con el lugar donde radica el domicilio social de la compañía aérea, ni es de aplicación el fuero alternativo del art. 51 LEC. No obstante, no es posible atribuir la competencia a un juzgado que no se haya inmerso en el conflicto, por lo que procede declarar la competencia a favor del juzgado de Málaga, sin perjuicio de que se inhiba a favor del juzgado competente.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1.º) Declarar que la competencia territorial para conocer del asunto corresponde al Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Málaga

2.º) Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.

3.º) Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Madrid

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.



Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ